

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

A.I. No.498

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00312
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	JOSE HUGO OSORIO OSPINA Y OTRA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda y su contestación, entre las cuales se encuentran las siguientes piezas: Resolución No. 01908 del 15-11-2000, resolución No. 00766 del 10-08-2006, resolución No. 00323 del 28-03-2007, resolución No. 02210 del 28-03-2009, sentencia del Juzgado 3ro de Familia de Manizales y sentencia del Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia, resolución No. 00651 del 19-05-2016, sentencia del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Manizales y fallo del Tribunal Administrativo de Caldas (fls. 20 a 37 y 54 a 178 archivo en pdf 01C1Fls.1A114)

- De acuerdo a lo anterior se negará la petición de prueba documental solicitada por la parte demandada en el sentido de oficiar para que alleguen las sentencias de primera y segunda instancia del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas ya que reposan en el expediente en los folios 132 a 138 del archivo 01C1Fls1A114.pdf del expediente digitalizado.

- De igual forma se negará la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, para acreditar “(...) las condiciones familiares, sociales y económicas de los señores JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA y MARIA OMAIRA ARENAS RESTREPO, además (...) de todos los pormenores y trámites que tuvieron que adelantar para obtener el reconocimiento de la pensión en virtud al fallecimiento de su hijo JHON JAIRO OSORIO ARENAS, así como los perjuicios que les fueron generados por la entidad demandante al revocar en forma arbitraria dicha pensión”.

Se recuerda que lo pretendido en este medio de control es la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01908 del 15 de noviembre del año 2000, conforme a una orden objetiva dada en la sentencia del 19 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas en la que ordenó al ente policial a “ (...) que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia adelante el trámite administrativo a efectos de obtener el consentimiento de los señores JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA y MARIA OMAIRA ARENAS RESTREPO para la revocatoria de la Resolución No. 01908 del 15 de noviembre de 2000, **y en defecto de este, deberá proceder a demandar dicho acto**”. Subrayas y negrillas del despacho.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la prueba testimonial solicitada resulta impertinente, además de inconducente, en la medida que el fondo del asunto, se contrae a la interpretación que de la norma sobre sustitución pensional habrá de hacerse y el orden de los beneficiarios que podrán tener derecho a reclamarla, sin que para llegar a la decisión final, se deba tener en cuenta los aspectos referidos en la solicitud de la prueba testimonial.

La parte vinculada no hizo solicitud especial de pruebas.

Bajo este contexto y como las pruebas son de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Los hechos de la demanda refieren a que:

- Los señores JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA y MARIA OMAIRA ARENAS, en calidad de padres de su hijo fallecido JHON JAIRO OSORIO ARENAS se presentaron a reclamar la pensión de sobreviviente al igual que CRISTIAN CAMILO MURIEL MUÑO hijo extramatrimonial del fallecido, a través de la señora madre LUZ ADRIANA MURIEL MUÑOZ.

- Que la Policía Nacional a través de la Resolución No. 01908 del 15-11-2000 ordenó reconocer la prestación a favor de los señores JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA y MARIA OMARIA ARENAS, negándole el derecho al menor CRISTIAN CAMILO MURIEL MUÑOZ quien a través de su madre promovió proceso ordinario de filiación extramatrimonial con petición de herencia.
- A través de fallo del Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas del 27 de agosto de 2004, se declaró probada la excepción de caducidad de la acción respecto de unos demandados exceptuando al señor JOSE HUGO OSORIO OSPINA y declaró que el señor JHON JAIRO OSORIO ARENAS era el padre extramatrimonial del menor CRISTIAN CAMILO MURIEL MUÑOZ.
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia confirmó el fallo proferido en primera instancia.
- En cumplimiento de la sentencia en cita el ente policial profirió la resolución No. 00766 del 10 de agosto de 2006, con la cual revocó la resolución No. 0198 del 15-11-2000 y sin haber solicitado el consentimiento de los beneficiarios de la sustitución pensional del extinto agente OSORIO ARENAS, y decidió excluir de la nómina de pensionados a los señores JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA y MARIA OMAIRA ARENAS, para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, para incluir en calidad de sustituto pensional al menor CRISTIAN CAMILO hijo extramatrimonial del intendente fallecido OSORIO ARENAS.
- A través de la resolución No. 00323 del 28 de marzo de 2007, fueron resueltos los recursos interpuestos contra la decisión anterior, sin haberse modificado dicho acto administrativo, sin embargo se profirió la resolución No. 0766 del 10-08-2006, por medio de la cual se declararon deudores del tesoro público a los señores JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA y MARIA OMARIA ARENAS en la suma de \$18.457.380.
- Dentro del término de ley se interpusieron los recursos de ley, resueltos mediante la Resolución No. 02210 del 28 de mayo de 2008, por medio del cual se confirmaron las resoluciones No. 00766 y 00323.
- En proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA y MARIA OMAIRA ARENAS, solicitaron nulidad de las resoluciones Nos. 0766 del 10 de agosto de 2006, 0323 del 28 de marzo de 2007 y 02210 del 28 de marzo de 2008, todo con el fin de fungir como sustitutos de la pensión a que tenían derecho por la muerte de su hijo JHON JAIRO.
- El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Manizales profirió sentencia declarando la nulidad de las resoluciones 0323, 02210 en cuanto ordenaron el reintegro del dinero correspondiente a las mesadas pensionales entre los meses de diciembre de 2005 y septiembre de 2006.

- En segunda instancia el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 0766, 0323 y la 02210 y a título de restablecimiento ordenó a la Policía continuar pagando a los señores JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA y MARIA OMAIRA ARENAS, la pensión de sobreviviente reconocida a través de la Resolución No. 0198 del 15-11-2000. De igual forma ordenó a la Policía dentro del mes siguiente inicie el trámite para obtener el consentimiento de los señores OSORIO ESPINOSA – ARENAS para la revocatoria de la Resolución No. 01908 del 15 de noviembre de 2000 y en defecto de este, deberá a proceder a demandar dicho acto. el trámite por medio de la cual excluyó de la nómina de pensionados a los demandantes.
- Que atención a lo anterior el ente policial procedió a elevar la solicitud de consentimiento para revocar la mencionada resolución, sin que fuera aceptada.

En la respuesta otorgada por la parte demandada, señores JOSE HUGO y MARIA OMAIRA, y la parte integrada como litis consorcio necesario, señor CRISTIAN CAMILO MURIEL, aducen frente a todos los hechos que son ciertos.

Problema jurídico provisional:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si las resoluciones Nos. 01908 del 15-11-2000 y 00651 del 19-05-2016, que reconocieron el derecho prestacional a los señores JOSE HUGO OSORIO OSPINA y MARIA OMARIA ARENAS, deben ser anuladas en tanto no acreditaron mejor derecho en calidad de beneficiarios del ex policial Jhon Jairo Osorio Arenas (f).

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b) y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora

Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

3. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental y testimonial pedida por la parte demandada conforme a lo considerado.

TERCERO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO:: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd5b905ba3b61fec728eb055ba0244df665724fb68b878ad86e8af1b25c82fa**

Documento generado en 04/05/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE
COLOMBIARAMA
JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

A.I. No.499

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00077
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DOLLY QUINCHÍA OPSINA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES E.S.E.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda, entre las cuales se encuentran las piezas que componen el acto administrativo demandado con la respectiva petición, constancias laborales, actas de negociación entre el hospital y el Sindess, constancias de depósito de acuerdo colectivo, acuerdo No. 043 de 1996, resolución No. 047 de 2016, actos que dan cuenta de la representación legal y judicial del hospital, constancia expedida por la Procuraduría, certificado de inscripción activa de la Organización Sindical SINDESS, las cuales reposan en el expediente digitalizado 03AnexosQuinchía.56.pdf.

La parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Los hechos de la demanda refieren que la demandante laboral actualmente para la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, Caldas, como empleada pública, en el cargo de Coordinador Administrativo.

Que hace parte del Sindicato de la Salud y la Seguridad Social Sindess, en la ciudad de Manzanares.

Que la organización sindical y el Hospital suscribieron un acuerdo laboral luego de la negociación de un pliego de solicitudes que había presentado el sindicato.

Que el acuerdo benefició a todos los empleados públicos del hospital y se concretó en el marco del Decreto 160 de 2014.

Que la vigencia del acuerdo fue para los años 2017, 2018, 2019 del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

Que para la vigencia del año 2017 el Hospital dio cumplimiento al acuerdo laboral y efectuó el incremento salarial pactado en el mismo. Para el segundo año 2018 el incremento salarial fue el decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo y/o el fijado por el Concejo Municipal, pero no se dio cumplimiento por parte del Hospital a la cláusula 31 sobre el incremento salarial adicional del 5%, aumento que se debe a la fecha y para el año 2019 tampoco se dio dicho incremento.

Que presentaron solicitud agotando vía gubernativa, buscando el pago del mencionado reajuste para los años 2018 y 2019 lo mismo que el reajuste de prestaciones. La empresa el 25 de septiembre de 2019 negando las pretensiones de la reclamación.

Ahora bien, no se establecen consensos o divergencias entre las partes toda vez que la parte pasiva de la litis no dio contestación oportuna a la demanda.

Problema jurídico:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si es procedente reajustar la el salario mensual de la demandante con el incremento del 5% que beneficia a los empleados del Hospital de conformidad con el acuerdo sindical suscrito entre el SINDESS y el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES formalizado en el Decreto 160 de 2014.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b) y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE, identificada con la C.C.# 25.101.257 de Salamina y T.P.# 126.026 del C. S. de la J., para representar los intereses de la E.S.E demandada, conforme poder obrante en el archivo # 12 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **497e8813024b79d0836e6d1b7effeb6118b676e66b82a58e58c3a34b90ba9d34**

Documento generado en 04/05/2022 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I No.; 495
RADICACIÓN: 1700133330042019-00340-00
DEMANDANTE: EDILSON ARIAS AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFEN NACIONAL - CASUR

1

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda y su reforma, de fls. 51 a 144 y del 193 al 206 y las de la contestación, del fl, 7 al 31 y el expediente administrativo fls. 1 al 49, archivos 01; 02 y 06 del expediente electrónico, respectivamente.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

Fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes para plantear el problema jurídico:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En cuanto a la respuesta dada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se observa que hay coincidencia en algunos supuestos fácticos de la demanda, aclarando que para las anualidades en que el IPC estuvo por encima del incremento salarial, el demandante se encontraba en servicio activo en el grado de Agente.

Por su parte la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, afirma ser ciertos los hechos expuestos en la demanda, explicando que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 4ª de 1992, por lo que la entidad es competente para liquidar los haberes del personal activo, contemplados en los derechos anuales de sueldo, no estando facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en normas que rigen la materia,.

La divergencia entonces se presenta frente a los hechos que hacen mención al derecho que éste presuntamente tiene para que le sea aplicado porcentaje de incremento por IPC para los años 1997 y 1999 por ser más favorable que el principio de oscilación que rige el régimen especial de la Fuerza Pública.

PROBLEMA JURÍDICO PROVISIONAL:

¿Tiene derecho el demandante al reajuste de su asignación de con aplicación del porcentaje más favorable para los años 1997 y 1999, más el pago de las diferencias causadas?

Traslado de Alegatos:

En aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, por reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por Secretaría, se enviará a las partes y al Ministerio Público, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

SEGUNDO: FIJAR el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados, **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, identificado con CC. 15.909.485 y T.P No. 251.747 y **YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO**, identificada con C.C. No. 1.053.768.57 y T.P. No. 191.106 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, conforme a los poderes otorgados en la contestación de la demanda y su reforma.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d87541ad8af4b4c1c632932bcfdcdc755a6715d646e48efac0ccd7a0187042**

Documento generado en 04/05/2022 01:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Manizales, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I.497

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420190009700
Demandantes : ANA LUISA - BOTERO TORO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa de **INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, planteada por la pasiva de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y a dar aplicación al art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

De la excepción de integración del litisconsorcio necesario:

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, siendo admitida y notificada a las demandadas, pronunciándose frente a la misma solo la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, solicita la vinculación como litis consorcio necesario de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por ser la entidad encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y que en caso de sentencia sería la entidad encargada de realizar las gestiones de pago y desembolso de los dineros.

La anterior solicitud habrá de ser negada con sustentado en los siguientes argumentos:

En el sub Lite se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y/o pensión post mortem, a la demandante señora ANA LUISA BOTERO TORO, como beneficiaria de su cónyuge (q.e.p.d) docente JOSE ISLEN CORTÉS ZULUAGA, pretensión que le fue negada mediante la Resolución 7685-6 del 05 de septiembre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

En este orden de ideas, se tiene que mediante el Decreto 1775 de 3 de

agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

En relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración, en este caso el mismo se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA SA..

Revisado lo anterior, el Despacho trae a colación el art. 61 del C.G.P., que habla de la figura del litisconsorcio necesario, y refiere que cuando el negocio jurídico verse sobre relaciones o actos jurídicos, con respecto de los cuales su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de forma uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos el Juez dentro del auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan por integrar el contradictorio.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la Fiduprevisora no es litisconsorte del Ministerio de Educación Nacional en la medida en que ella se encarga de la administración de los recursos del FOMAG sin que tenga aptitud jurídica para expedir actos administrativos que garanticen los derechos prestacionales de los docentes accionantes, pudiendo proferirse sentencia con la concurrencia de las entidades ahora vinculadas.

Siendo ello así, es claro que la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario habrá de ser negada frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- Decreto de pruebas documentales:

Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda, visibles en folios 9 a 25 y 42 a 45, entre las cuales se encuentran aquellos a través de las que se pretende demostrar la relación conyugal entre la demandante y el causante, así como las certificaciones laborales y prestacionales del señor JOSÉ ISLEN CÓRTES

ZULUAGA.

Por el Departamento de Caldas, no se allegaron pruebas documentales, pues solo se allegaron los documentos que prueban la representación legal de la demanda, como sustento del poder otorgado.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no hubo pronunciamiento frente a la demanda.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

- Fijación de litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico general y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, frente a los hechos aceptó como ciertos los hechos 1, 2 y 5, en cuanto a los datos referentes a la fecha de nacimiento, vinculación a la entidad y fallecimiento del señor JOSE ISLEN CORTÉS ZULUAGA.

Indica no constarle los hechos 3 y 4, y del 6 al 10, en lo concerniente, a

Que la demandante y el causante contrajeron matrimonio el 26 de diciembre de 1981, vínculo matrimonial que se encontraba vigente para la fecha del deceso del docente y que duró por espacio de 9 años y 11 días, y del cual se procreó una hija de nombre MÓNICA LUCIA CORTÉS BOTERO.

Que el último cargo desempeñado por el señor Cortés Zuluaga, fue el de director de la Escuela Urbana Concentración Boyacá de Pensilvania Caldas.

Que para la fecha del fallecimiento del docente, este contaba con más de 26 semanas cotizadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Presentando oposición a las pretensiones por considerar que la Secretaría de Educación solamente se encarga de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, además de certificar los tiempos y régimen salarial de los mismos, así como realizar los proyectos de actos administrativos, de acuerdo a lo regulado en el Decreto 1272 de 2018 y artículo 56 de la Ley 962 de 2005, para enviarlos a la entidad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso es la FIDUPREVISORA S.A, quien es la que se encarga de su estudio, verificación y

aprobación.

Indicando que, de acuerdo a la normativa aplicable al caso del causante y los documentos allegados a la solicitud, la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Por lo tanto, el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

¿Cumplía el señor JOSE ISLEN CORTÉS ZULUAGA con los requisitos de tiempo de servicio, y como consecuencia de ello, es procedente reconocer a la demandante, la pensión post mortem en calidad de beneficiaria?

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **LITISCONSORCIO NECESARIO** formulado por la parte demandante, para la concurrencia de la FIDUACIARIA LA PREVISORA S.A, en el presente promovido por ANA LUISA - BOTERO TORO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE CALDAS, a la DRA. LILIANA MARÍA OSSA MALDONADO C.C. No. 30.333.607 del C.S. de la J. y T.P No. 121.800 del C. S. de la J. en los términos del poder visto en el folio 53 del expediente digitalizado. Así mismo se acepta la renuncia, presentada en folio 84 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235a858aa34802cfb078cf47c0d6f0aefe2e2eb0e2339dd3fc286e6ded081123**

Documento generado en 04/05/2022 01:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 496

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00297
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	YEISON FRANCO VÉLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver, es procedente dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

- **Del decreto de pruebas:**

Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en copia de: *i)* Reclamación en sede administrativa, presentada el 01 de junio de 2018, *ii)* Resolución 9633 del 28/11/2018, *“Por medio de la cual se reconoce unas cesantías parciales”* *iii)* cédula de ciudadanía del demandante.

De igual manera se tendrán en cuenta para su valoración las aportadas por la parte demandada: escritura pública de otorgamiento de poder.

La demandada solicitó oficiar a la Entidad Territorial, para que, allegue respecto del señor YEISON FRANCO VELEZ copia auténtica, íntegra y legible de su expediente administrativo.

En este sentido se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **FIDURPREVISORA S.A**, para que en el término de diez (10) días aporten el expediente administrativo del señor YEISON

FRANCO VELEZ, identificado con la C.C No. 9.697.911, correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías parciales, según resolución 9633 del 28/11/2011, con la certificación de la fecha de pago.

La anterior prueba documental deberá ser aportada dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

Como las pruebas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

- La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se planteará el problema jurídico:

La parte demandante refiere lo siguiente:

Que el 03 de octubre de 2016, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tenía derecho, y que las mismas le fueron reconocidas mediante Resolución 9633-6 del 28/11/2018.

Refiere que el día 24 DE FEBRERO DE 2017 le fueron canceladas las cesantías por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, pues la entidad contaba con el plazo para cancelarlas hasta el 16 de enero de 2017.

Que al haberse cancelado las cesantías del 24/02/2017 la entidad incurrió en una mora de 43 días, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

Argumenta, que después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas el 01 de junio de 2018 frente a la cual se configuró el acto ficto el 01 de septiembre de 2018.

La parte demandada oponiéndose a las pretensiones de la demanda, se pronuncia sobre los hechos manifestando ser ciertos los hechos 1 al 4, el hecho 6 y el 8. Frente a los hechos 5 y 7 indica no ser ciertos, dado que el pago de las cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 27 de enero de 2017, por lo que no existe en mora en su pago como lo manifiesta la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico que se formaría es:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la ley 1071 de 2006?

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación de la misma, en la forma como quedó estipulado.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente prueba documental que será aportada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **FIDURPREVISORA S.A.**: expediente administrativo del señor YEISON FRANCO VELEZ, identificado con la C.C No. 9.697.911, correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías parciales, según resolución 9633 del 28/11/2011, con la certificación de la fecha de pago.

La anterior prueba documental la deberán aportar en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: DEJAR fijado el litigio de la presente controversia entre la parte demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma descrita.

CUARTO: ADVERTIR que contra las anteriores decisiones proceden los recursos de ley.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, y como apoderada sustituta a la Dra. ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS, C.C. No. 1.052.401.595 y T.P. No. 293.235 del C. S. de la J. en los términos del poder visto en el folio 31 del expediente digitalizado archivo 01.

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc88e5c15c2994b5278b50af3a6db24f75cbc0033bf5bcea3eec97ab79eec131**

Documento generado en 04/05/2022 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

A.I No.: 494
RADICACIÓN: 1700133330042020-00148-00
DEMANDANTE: HERNANDO BOTERO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

1

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 36 al 76 del cuaderno ppal -archivo 01 del exp. Digital y las de las contestaciones de la POLICÍA NACIONAL -archivo 06 folios del 11 al 41- y DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -archivo 07, folios del 11 al 66.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.



Fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Encuentra el Juzgado que hay coincidencia en los hechos relacionados con la vinculación y desvinculación laboral del demandante. La divergencia se presenta frente a lo relativo a los incrementos salariales realizados al demandante, durante los años 1997, 1999 y 2002 el cual fue interior al IPC.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional afirma que los aumentos fueron realizados de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 4ª de 1992, en concordancia con lo dispuesto por el art. 150 de la C.N., y Decretos 122 y 52 de 1999 y 745 de 2002, en consonancia a la facultad otorgada por el legislador al Gobierno Nacional, bajo un modelo de escala gradual porcentual para nivelar la remuneración, por lo que no puede decirse que exista la diferencia porcentual o acumulada .

PROBLEMA JURÍDICO PROVISIONAL:

¿Tiene derecho el demandante al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme al incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002?

Traslado de Alegatos:

En aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, por reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por Secretaría se compartirá a las partes y a la Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

3

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS PATIÑO MORENO, IDENTIFICADO CON LA c.c.# 10.261.738 y T.P.# 101.214 del C. S. de la J., para representar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme poder contenido en el archivo # 7 del expediente digitalizado, conferido por el Comandante del Departamento de Policía Caldas.

RECONOCER PERSONERIA, al Dr. JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO, identificado con la C.C.# 15.909.485 de Chinchiná y T.P.# 251.747 del C. S. de la J., para representar los intereses de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme poder obrante en el archivo # 8 del expediente digitalizado.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CAMILO ARANGO TABARES, identificado con la C.C.# 1.088.291.008 de Pereira y T.P.# 260.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme documento contenido en el archivo # 11 del expediente digitalizado.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a97ae33fa061bf760ba54747a7641e433c4c53b07b4df7856da8e8a5838f2ba**
Documento generado en 04/05/2022 01:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de mayo dos mil veintidós (2022).

1

A.I No. 493
RADICACIÓN: 1700133330042021-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMER FABIÁN BETANCUR VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver, es procedente dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 1 al 7 del archivo 01 exp. Digital - y las de la contestación visible a folios a 27 relacionadas el poder y la representación legal y judicial de la entidad accionada y del 28 al 36 expediente administrativo.

Como no hay pruebas por decretar y las aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Es por dichas condiciones que el Despacho considera que la actuación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

Fijación del litigio:

En esta etapa se determinará en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Encuentra el Juzgado que conforme a la respuesta dada por la entidad, habría divergencia en algunos supuestos fácticos planteados en la demanda, para lo cual se sustenta que el subsidio reconocido al demandante se hizo conforme a las leyes existentes y las cuales regulan el régimen de carrera que ostenta.

Afirma la entidad que conforme al régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía consagrado en el Decreto 1091 de 1995; dicha entidad afirma que el pago del subsidio familiar se realiza conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma, sin incluir a la cónyuge o compañera permanente en la forma reclamada por la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO PROVISIONAL:

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento del subsidio familiar en el porcentaje solicitado por la cónyuge e hijos conforme los Decretos 1212 y 1213 de 1990?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Por Secretaría, se remitirá a las partes y al Ministerio Público, el link a través del cual podrán acceder al expediente para ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCE PERSONERIA a la Dra. Yeimy Angelica Patiño Villadiego, identificada con la C.C.# 1.053.768.527 y T.P.# 101-214 del C. S. de la J., para representar a la entidad conforme poder contenido en el archivo # 6 del expediente digitalizado.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d12f0574367e41ce24f8d18dab8c9b6e1b61f2140722aa2d9f16a197867bd**
Documento generado en 04/05/2022 01:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 492

RADICACION	17001-33-33-004-2021-00090
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNEY PATIÑO CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver ni pruebas por decretar, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Dado que no existen pruebas adicionales para decretar, diferentes a las documentales aportadas con la demanda, el Despacho les dará el valor probatorio a que haya lugar, [las cuales se encuentran en la carpeta 05 del expediente digital a folios del 34 al 55.](#)

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Es por tales condiciones que el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

Ante el silencio de la entidad accionada, no existe acuerdo en los hechos de la demanda por lo que deberán probarse cada uno de ellos, los cuales están relacionados con el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez reclamada por el accionante por el tiempo laborado en la entidad.

Problema Jurídico:

¿Cumple el demandante con los requisitos para que el MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada?

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por Secretaría se remitirá el link a través del cual a las partes y el Ministerio Público, podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2° del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5294213b6df9c601a6d4bfd7ea3b5e1cd2efeec32b7dee6ffb0b99d63ed0**

Documento generado en 04/05/2022 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>